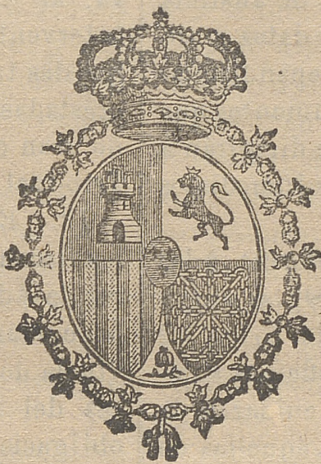




# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1903.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Art. 1.º La autoridad económica superior en las provincias,

excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.
- 7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositarias especiales.
- 10. Archivos.
- 11. Intervencion de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.
- 12. Direccion de las minas de Almadén.
- 13. Comisiones de Evaluacion y Juntas periciales para el repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda.

15. Resguardos marítimos y terrestres.

16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervencion y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administracion de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidacion esté encomendada á los Centros directivos, y los que por este Reglamento se encomiende á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde tambien en general á todas las oficinas de

Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaracion, liquidacion y realizacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdiccion:

- 1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos, de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretacion y aplicacion ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidacion, investigacion y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolucion al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infraccion legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los fieltos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolucion que dicte necesite la superior aprobacion.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administracion económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representacion de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Auto-

ridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Direccion general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizado en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesacion, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribucion alguna. De esta designacion se dará cuenta á la Direccion general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobacion esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respecti-

va, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolucion de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que aquélla se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratacion ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instruccion de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfallo cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Direccion general correspondiente y

al Tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para correccion de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las Instrucciones ó Reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los Reglamentos ó Instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los Reglamentos ó instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudacion de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuanto á la realizacion



de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los Reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y antender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Órdenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el Reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el Reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delega-

ción de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trenzillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.099.

### Amusquillo.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa sacar á pública subasta el arriendo de obra y media de terreno, de primera calidad, pertenecientes á

este Municipio, por haber espirado el último arriendo que el mismo Ayuntamiento tenía celebrado con los vecinos de esta localidad, Sixto Conde Casado y Ambrosio García Aragon, se hace público por medio del presente á fin de oír reclamaciones durante el término de diez días, conforme dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Amusquillo á 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Remigio Soladana.

NUM. 2.091.

### Gastronuevo.

Intentado sin efecto el medio de los conciertos gremiales voluntarios para la recaudación de consumos en el año de 1904, y acordado en su defecto el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, cuyas cuotas, con los recargos autorizados ascienden á la cantidad de tres mil quinientas dos pesetas con sesenta y un céntimos, se anuncia la subasta por el expresado tipo y condiciones acordadas por la Corporación, por el sistema de pujas á la llana, para el día 11 del próximo mes de Octubre, en el Salon bajo de la Casa Consistorial y horas de once á doce.

Para poder posturar será condición indispensable, además de las generales del expediente que se hallan fijadas al público en la Secretaría de la Corporación municipal, hacer la consignación del cinco por ciento del tipo de subasta y presentar como fianza en metálico el veinticinco por ciento del mismo tipo.

Si en estas condiciones no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 25 del propio mes, bajo el mismo tipo, hora y local y condiciones, siendo admisibles las proposiciones que cubran los dos tercios de aquel, continuando la licitación por pujas á la llana y adjudicándose el remate al licitador que más ventajas ofrezca, al dar la hora fijada para su terminación.

Gastronuevo de Esgueva 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Celestino Pascua.

NUM. 2.106.

### Castroponce.

El Ayuntamiento y Junta de

asociados que tengo el honor de presidir, tiene acordado para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos de esta villa, en el próximo año de 1904, como primer medio, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies gravadas por dicho impuesto; al efecto, se invita á los respectivos gremios de la misma, para que en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de todos los ramos en junto ó separado, sirviendo de tipo para ello, los derechos del Tesoro y recargos autorizados; siendo necesario lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, pasado dicho plazo, se entenderá que renuncian á verificarlo.

Castroponce á 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Teófilo Cedrun Diez.—El Secretario, Angel Cembranos.

NUM. 2.101.

### San Pedro de Latarce.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, sea en primer término el concierto gremial voluntario; se convoca á los gremios de las diferentes especies de que se componen, para que se asocien en número al menos de las dos terceras partes y soliciten del Ayuntamiento dentro de los cinco días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizando persona ó personas que las represente para formalizar el contrato, según lo dispone el art. 252 del Reglamento vigente, y de no verificarlo se considerará que renuncian á ello.

San Pedro de Latarce á 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Atanasio Dominguez.—El Secretario, Juan de Castro Rúa.

NUM. 2.104.

### San Roman de la Hornija.

ANUNCIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la subasta de los pastos de este término municipal, por término de nueve años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el día 22 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Corporacion municipal.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Roman de la Hornija á 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Julian Gil.

Núm. 2.100.

#### Valdunquillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal de esta villa en sesion extraordinaria celebrada con fecha 19 del actual, los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos durante el año próximo de 1904. En cumplimiento pues, á cuanto sobre el particular se halla establecido se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que en el término de quince días, á contar desde esta fecha, presenten sus proposiciones al Ayuntamiento, teniendo en cuenta que para el encabezamiento servirá de base el importe del cupo para el Tesoro, más los recargos autorizados ó que en adelante se designen por la Superioridad. Pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á dichos conciertos y se procederá al arriendo á venta libre de todos los ramos reunidos por un período de tres años, conforme previene la Instruccion del ramo.

Valdunquillo 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Valdivieso.—Por su mandado, Fabian Mendez, Secretario.

Núm. 2.102.

#### Villalba del Alcor.

Vacante la plaza de Ministrante municipal de Cirugía menor de esta villa, se anuncia su provision por término de cuatro años con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales y trimestres vencidos por la asistencia de su clase á todos los vecinos, bajo la direccion del Médico titular.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro de los treinta días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo

los aspirantes acreditar su suficiencia con el oportuno título.

Villalba del Alcor á 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Toribio Moral.—El Secretario, Miguel Gil.

Núm. 2.103.

#### Villalba del Alcor.

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, se anuncia su provision por término de cuatro años, para el suministro de medicamentos á setenta familias pobres, con la dotacion anual de 500 pesetas por residencia fija y prestacion de servicios sanitarios, y otras 900 pesetas más por el importe de los medicamentos que suministre á aquél número de familias pobres. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro de los treinta días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes acreditar ser Doctores ó Licenciados en Farmacia. El pago de aquéllas asignaciones se verificará por los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Villalba del Alcor á 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Toribio Moral.—El Secretario, Miguel Gil.

Núm. 2.107.

#### Villalba del Alcor.

Esta Corporacion y Vocales asociados adoptando los medios con que satisfacer en el próximo año de 1904, el impuesto de consumos de esta poblacion, acordó entre otros los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies que comprende la tarifa primera del Reglamento, á cuyo efecto y por el presente se convoca á los vecinos que cosechan, trafican y especulan en dichas especies, para que dentro del plazo de ocho días, desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten del Ayuntamiento los conciertos voluntarios por gremios, y se advierte que pasado aquel plazo sin solicitarlos, se entiende que renuncian á ellos.

Las bases ó condiciones para referidos conciertos así como la distribucion por gremios de los grupos á cada especie asignados, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Villalba del Alcor á 23 de

Septiembre de 1903.—El Alcalde, Toribio Moral.—El Secretario, Miguel Gil.

Núm. 2.105.

#### Villalar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1904, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Villalar 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Lino Rodriguez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.095.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, carbon de encina superior de Salamanca, leña de pino y jabon comun de primera, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoría de Subsistencias el día 7 de Octubre próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Septiembre de 1903.—Joaquin Salado.

Núm. 2.096.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el exconvento de San Agustin,

harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, leña de pino, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 9 de Octubre próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Septiembre de 1903.—Joaquin Salado.

Núm. 2.098.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Octubre, á las diez tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 19 de Septiembre de 1903.—Francisco Lamas.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.	) Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Paja trillada de trigo.	

Imprenta del Hospicio provincial